

Rad. 54-498-31-53-002-2018-00140

Declarativo - Hipotecario

Demandante: NIMER HOLGUIN SUAREZ

Demandado: MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0876

Ocaña, Dieseis (16) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo con Acción Real a efecto de proseguir con el trámite correspondiente, habida cuenta la información que reposa en el mismo acerca de la existencia de procesos de liquidación patrimonial que cursan en Juzgados de esta ciudad a solicitud de las aquí demandadas **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO y MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO**.

Revisado el paginario se tiene que este proceso tuvo su génesis en la demanda presentada por el señor **NIMER HOLGUIN SUAREZ** para hacer efectiva las obligaciones amparadas con garantía real contraídas a su favor por las mencionadas demandadas.

Estando el trámite la demanda, el despacho fue noticiado por el apoderado de la parte actora que la demandada **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO** fue admitida en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante en la Notaria Segunda de esta ciudad, razón por la cual bajo lo dispuesto en el artículo 546 del CGP, con auto del 17 de septiembre de 2019 se resolvió suspender el proceso en cuanto a esa demandada y continuar la ejecución en contra de la otra demandada **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO**.

Posteriormente, la Notaria Segunda de Ocaña comunica al Juzgado que el 02 de marzo de 2020 se llevó a cabo acuerdo de pago entre la deudora y sus acreedores; acuerdo que en últimas resultó incumplido por la deudora, circunstancia que derivó en que la Notaría competente declarara el fracaso de la negociación de deudas y en consecuencia ordenara su remisión de manera equivocada a este Juzgado para que se diera apertura del proceso de liquidación patrimonial.

No siendo este Juzgado el competente para conocer del trámite del proceso de liquidación patrimonial de la deudora **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO** por expreso mandato del artículo 534 del CGP, no se avocó el conocimiento del procedimiento liquidatorio y se ordenó la remisión del mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad quien en anterioridad oportunamente decidió las objeciones de acreedores en el trámite de negociación de deudas.

Seguida como se dijo la ejecución contra la demandada **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO** y estando el trámite del proceso, la Notaria Primera de esta ciudad, nos comunica que la demandada fue admitida a trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que por imperativo legal se ordenó la suspensión del proceso también en contra de dicha demandada. Luego, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, informa que en ese despacho se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la mentada demandada; comunicación tenida en cuenta por este juzgado para que con oficio No. 941 del 13 de mayo de 2022 se remitiera a ese Juzgado el proceso hipotecario para que se le imprimiera el trámite correspondiente.

En conclusión, a la fecha este proceso ejecutivo hipotecario está suspendido en consideración que respecto a las dos personas demandadas **NUBIA BELEN y MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO** se encuentran “en trámite” procesos de liquidación patrimonial. Sin embargo, como quedo antes anotado, para efectos de la continuidad o no del proceso y ante la poca información que se tiene del trámite y de los resultados de los procesos de liquidación patrimonial en los que se encuentran incursas las mencionadas, se hace necesario requerir a los **Juzgados Segundo y Tercero Civiles Municipales de Ocaña**, para que nos informen el estado actual de los procesos de liquidación patrimonial de las aquí demandadas. Por secretaría, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dfe09e6cdd175cce7d5068a71b9904ef255a5b2e22e7ad7eeda0d1a7ea75a0**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00090 00

Ejecutivo a continuación

Demandante: *JORGE ELIECER MANOSALVA*

Demandado: *ALVARO BACCA CANO*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0871

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede por las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso declarativo en el que obran como parte demandante **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN** y demandado **ALVARO BACCA CANO**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo solicitan las partes en conjunto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese a actuación, dejando rastro de su salida en los libros radicadores y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5bd052bfbef3445b2c5857f5e0b31d8406a939edd7e7401dc176529115725**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00016 00
EJECUTIVO
Demandante: LUZ ENID ORTIZ JAIME
Demandado: A.C.T.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0879

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00016, para resolver acerca del desistimiento tácito y a ello se proceden, previas las siguientes consideraciones:

1° El Código General del Proceso, dispone en el numeral 1° de su artículo 317 la figura del desistimiento tácito bajo los siguientes presupuestos:

a) Que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

b) Que habiendo sido requerida la parte para el cumplimiento de la carga procesal que mantiene paralizado el proceso, no le haya dado cumplimiento en el término de treinta (30) días, pues dentro del mismo, no ha adelantado ninguna clase de actuación.

2° Vencido el término de treinta (30) días a que alude la citada ley, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas, decretando la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, y se ordenara el levantamiento de medidas cautelares.

3° En el caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) La actuación de la parte demandada se ha limitado únicamente a la presentación de la demanda el 04 de febrero del presente año, sin que haya efectuado alguna actuación tendiente a notificar a la demandada, pese a que a la fecha se encuentra materializada la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de los establecimientos bancarios solicitados, no existiendo dineros puestos a disposición del despacho por ese concepto.

b) Que a la parte actora se le requirió en dos oportunidades para el trámite de notificación a la demandada, la primera de ellas mediante auto del 23 de junio de 2022, en el que se le indicó que de no llevarse a cabo la notificación se daría aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito de la actuación contemplada en el artículo 317 del CGP.

c) Posteriormente en un tercer auto fechado el 17 de agosto de 2022, es decir casi dos meses del primer requerimiento y luego de haber vencido el término de treinta (30) días de que habla el artículo 317, se volvió a requerir al demandado con el mismo fin, esta vez concediéndole el término de cinco días para que allegara la prueba del cumplimiento de la carga procesal que le incumbe, so pena de decretarse el desistimiento tácito, sin embargo, la conducta fue de silencio total.

d) Finalmente con auto del 22 de septiembre del presente año, se hace un cuarto requerimiento obteniendo el mismo comportamiento pasivo de la parte actora.

e) Que sin el cumplimiento de esta carga procesal es imposible continuar con el trámite del proceso. Nótese que en el último de los autos señalados, esto es del 22 de septiembre del 2022 se le hace nuevamente requerimiento so pena de desistimiento tácito, lo que de contera implicó esperar los 30 días de que habla el artículo 317 del CGP.

4° Conforme a la verdad procesal que obra en autos y que se acaba de referir, es claro que en el presente caso, se encuentran plenamente reunidos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

En efecto es evidente la conducta negligente de la parte actora para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), relacionado con el adelantamiento de las acciones a su cargo tendientes a realizar la notificación personal de la demandada, razón por la cual se hace acreedor a la aplicación de las consecuencias previstas por el legislador para esta conducta de desidia y abandono del proceso.

No habrá lugar a imponer condena en costas a la parte actora, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, DEJANDO SIN EFECTO LA DEMANDA INSTAURADA POR LUZ ENID ORTIZ JAIME contra ANA CECILIA TORRADO VERA, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias del caso.

CUARTO: DISPONER que esta providencia se notifique por estado electrónico conforme a lo señalado en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08eb96a73055700e7e9e28cbb26ea15ce7a7c4d40d777b13198a3a3b3555298**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00104 00

DIVISORIO

Demandante: ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: CARMENZA ORTIZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0877

Ocaña, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obra a numeral 018 del expediente electrónico de este proceso divisorio memorial allegado por el Dr. Hermides Álvarez Roper, a través del cual solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada Carmenza Ortiz Ortiz, al considerar que el día 05 de septiembre del año que avanza, envió vía correo electrónico al Juzgado la contestación de la demanda divisoria.

A manera ilustrativa, habrá de señalarse, acerca de la naturaleza del auto de reconocimiento de personería, que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-348 de 1998, indica en uno de sus apartes, lo siguiente:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del

auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."

Esta tesis fue recogida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, en providencia del 10 de junio de 2020, dentro de la providencia que desato el recurso de impugnación en el proceso de sucesión radicado con el No. 05266311000120190056301. Magistrada Ponente, Dra. Luz Dary Sánchez Taborda, así:

"(...) Pues bien, sea lo primero advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que "se revoque" el mismo, es claramente improcedente. A lo que se agrega que dicha solicitud fue presentada luego de transcurrir los 3 días posteriores a la notificación del proveído en comento, por lo que tampoco resultaba procedente su aclaración o adición en los términos de los artículos 285 y siguientes de la misma codificación

Ahora bien, al margen de lo anterior, tanto el memorial del 13 de enero de 2020 como el contenido del recurso de alzada contra la decisión de rechazo de la demanda, plantean que no era posible para el apoderado demandante pronunciarse acerca de los requisitos exigidos al inadmitir la demanda, hasta tanto le fuera reconocida personería para actuar en representación de su poderdante; sin embargo, pasa por alto el recurrente que el apoderamiento se perfecciona con la presentación en debida forma de la escritura pública o escrito privado mediante el cual se confiera el mismo; es decir que, no siendo el auto de reconocimiento de personería el que determina su perfeccionamiento, tampoco es dicha decisión la que le otorga capacidad jurídica; ello, toda vez que el reconocimiento de personería no es más que una decisión meramente declarativa -mas no constitutiva-, que si bien se dirige a observar la existencia y eficacia del poder, no es lo que

le da viabilidad a su ejercicio; en palabras de la Corte Constitucional, tal decisión -reconocimiento de personería- es “el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.”.

De hecho, frente a una situación similar a la que concita la atención de la Sala, la Corporación citada explicó que “Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad (...), se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda.”

La anterior postura fue compartida igualmente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2012, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-033- 2003-00574-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, en la que se explicó que:

“(...) la Sala no advierte posible el derrumbamiento de lo actuado con base en la circunstancia planteada, si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se llegaría a la conclusión, inadmisibile desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.

Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de

“abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial.

6.- Con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que la empresa accionada, válidamente constituyó “apoderado judicial” para que la representara en el pleito en cuestión y el respectivo “poder” se hallaba incorporado al expediente, refulge que aquel podía actuar sin restricción (...)”

Ahora, hecha la precisión del caso y como quiera que lo solicitado por el Dr. Álvarez Roperó es procedente, se tendrá a dicho profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto al expediente.

Sumado a lo anterior, atendiendo que se encuentra conformada la litis con el extremo pasivo, se ordena a la Secretaría del despacho compartir el link del proceso con dicha parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb6a6716a724a889d1eb972875f1b32e6baf2e216cf3e6014c459a8ec66cfc**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00107 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO

Interlocutorio Seguir adelante la ejecución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0872

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00107-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO**, cuyas pretensiones se concretan en que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$144.600.297) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180091018**, más el interés moratorio desde el día 22 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$92.348.071) M/CTE** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180090624**, más el interés moratorio desde el día 10 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$65.160.267) M/CTE** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180091074**, más el interés moratorio desde el día 04 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$24.351.146) M/CTE** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **3180091172**, más el interés moratorio desde el día 02 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal permitida.

Que se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho.

Simultáneamente, se solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en entidades financieras tales como **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BACO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W** a nivel nacional; así como el embargo y retención del salario devengados o por devengar que cause el demandado como empleado de la empresa transportes Ontiveros S.A., en la proporción legal.

Como fundamento de las pretensiones señala que el día 21 de febrero de 2022 el demandado suscribió el pagaré No. **3180091018** en favor de **BANCOLOMBIA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$144.600.297) M/CTE**, obligándose a pagar a través de ese instrumento el día 21 de junio de 2022, que el demandado ha incurrido en mora en el pago del pagaré desde el día 22 de junio de 2022, en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Que el 08 de noviembre de 2021, el demandado suscribió el pagaré No. **3180090624** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$92.348.071) M/CTE**, obligándose a pagar la suma de dinero el día 09 de junio de 2022; que el demandante ha incurrido en mora en el

pago del mencionado pagaré desde el día 10 de junio de 2022 en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Que el 03 de marzo de 2022, el demandado suscribió el pagaré No. **3180091074** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$65.160.267) M/CTE**, obligándose a pagar la suma de dinero el día 03 de junio de 2022; que el demandante ha incurrido en mora en el pago del mencionado pagaré desde el día 04 de junio de 2022 en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Que el 23 de marzo de 2022, el demandado suscribió el pagaré No. **3180091172** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$24.351.146) M/CTE**, obligándose a pagar la suma de dinero el día 01 de junio de 2022; que el demandante ha incurrido en mora en el pago del mencionado pagaré desde el día 02 de junio de 2022 en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

Que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y exigibles, los documentos que lo contienen proviene del deudor y prestan merito ejecutivo. Que se ha requerido al deudor en repetidas oportunidades para que cancele las obligaciones sin que haya sido posible.

Con autos del 01 de julio de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a las medidas cautelares igualmente peticionadas.

Con auto del 28 de julio de 2022, se corrigió el auto de mandamiento de pago en cuanto a la clase de proceso al no ser un ejecutivo hipotecario sino uno singular, de igual manera se corrigió el numeral séptimo de la parte resolutive en cuanto al número de la Escritura Pública que contiene el endoso en procuración.

El acto procesal de notificación de esta demanda se llevó a cabo por la parte actora a través del envío de correo electrónico del

demandado hectorgdelgadol@gmail.com a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS, con copia del auto que libro el mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, evidenciándose que la notificación fue enviada en la fecha 2022-10-19 a las 13:13:53 y el acuse de recibido de la misma en la fecha 2022-10-19 hora 13:16:31 (Documento 28 del expediente electrónico).

Siguiendo los parámetros de la citada ley, tenemos que el demandado quedo notificado el día 24 de octubre de 2022, dos días después de haber acusado recibido del envío por correo electrónico de la notificación de la demanda y de sus anexos, y vencido el término para contestar guardó silencio.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por el demandado **HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en los pagarés Nos. **3180091018**, **3180090624**, **3180091074** y **3180091172**, suscritos a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento los pagarés Nos. **3180091018**, de fecha 21 de febrero de 2022, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$144.600.297) M/CTE, **3180090624**, de fecha 08 de noviembre de 2021, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$92.348.071) M/CTE, **3180091074**, de fecha 03 de marzo de 2022, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$65.160.267) M/CTE y **3180091172** de fecha 23 de marzo de 2022, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$24.351.146) M/CTE, suscritos por el deudor **HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos del título valor – pagaré.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), corregido con auto del veintiocho (28) de julio del mismo año en cuanto a la clase de proceso y en cuanto al número de la Escritura Pública que contiene el endoso en procuración.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8b5b1a807a85749e214ecadee8dbc2da2ffd66126c8d912b33977caf11da7**

Documento generado en 16/11/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00110 00

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandantes: AMPARO INES PORTILLO ANGARITA Y OTRAS

Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0873

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado el día 02 de noviembre del año que avanza, este despacho requirió a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** conforme a las precisiones efectuadas en esa providencia. En acatamiento del requerimiento, la apoderada judicial de los demandantes allega al expediente un documento a través del cual acredita haber enviado mensaje de datos el día 03 de noviembre de 2022 a la cuanta notifica.co@bbva.com para surtir la notificación personal del mencionado Banco demandado. No obstante, tenerse que el envío del mensaje para notificar a la entidad demandada se efectuó a través del correo consignado en el certificado de existencia y representación legal del demandado para notificaciones judiciales, no se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, sin que por ende se pueda determinar cuando empiezan a correr los términos a la parte demandada.

En este punto, vale recordar que La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido.

Así pues, para que se pueda tener por válida la notificación personal de la demanda al Banco demandado, la parte interesada

deberá acreditar el acuse de recibido por parte de este o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

De otra parte, se recibió **NOTA DEVOLUTIVA** emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-252140, por haberse vencido el término límite para el pago del mayor valor. Sobre el particular, habrá de ordenarse nuevamente a dicha Registraduría a efectos de que proceda a la inscripción de la mencionada medida cautelar sin ningún valor económico para la parte demandante, habida cuenta que, precisamente en este asunto con auto del 03 de agosto del presente año, se concedió a la parte demandante **AMPARO DE POBREZA** por cumplirse con lo establecido en los artículos 151 al 158 del Código General del proceso, es decir, por no estar los demandantes en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo en el registro de inscripción de la demanda sin el pago de alguna suma de dinero por estar frente a demandantes cobijados por **AMPARO DE POBREZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38033e1b833d62f1c581a387d48ee16f6c3a2e7c150a4d33845ed4890c9adcf5**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00189 00
Ejecutivo a continuación
Demandante: MARITZA VILA DE VERGEL
Demandado: ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 0878

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutivo seguida a continuación de proceso declarativo a efecto de pronunciarse acerca de la reciente información allegada por la parte demandante respecto del cumplimiento de la notificación personal a la demandada, no sin antes recordar la importancia que tiene la notificación de la demanda como primer acto procesal por el cual se integra la litis, permitiendo a la parte demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, (norma adoptada en la ley 2213 de 2022) condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido.

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto la parte actora allega documentos para acreditar la notificación de la demandada a

través de la cuenta de correo electrónico: rociosdos@yahoo.es, también es cierto que este Despacho al verificar los documentos aportados a efecto de corroborar que se haya efectuado en debida forma la actuación para notificar a la demandada y que se ajuste a derecho y se garantice el debido proceso, observa que, no existe rastro o constancia que permita conocer en qué fecha el iniciador obtuvo acuse de recibido del mensaje enviado, elemento trascendental para empezar a contar los términos procesales con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

Atrae la atención del despacho el hecho de haberse enviado el correo electrónico a la cuenta: rociosdos@yahoo.es, correo este que obra como el informado por la parte demandada dentro del proceso aclarativo, sin embargo, en el oficio a través del cual se informa o notifica a la demandada aparece renglón abajo del nombre de la demandada el correo electrónico bp63902@gmail.com, sin que se de explicaciones sobre el particular.

Así pues, no obstante, evidenciarse el interés de la parte actora en efectuar la notificación de la demandada, lo cierto, es que el trámite para la notificación no está conforme las normas actuales que regulan la materia, cuestión que en llegado momento podrían afectar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a corregir la notificación de conformidad con lo aquí anotado y de las explicaciones del caso, actuación que deberá ejecutar dentro del término de 30 días de conformidad con lo estatuido por el artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b22a648fa37baf85e3669d1ba2f692bf82444ffab98b43f771b1b83fa502d**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>